



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4919/2023

MAZO, RAMONA ALEJANDRA c/GENDARMERIA NACIONAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 12 de junio de 2025.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MAZO, RAMONA ALEJANDRA C/GENDARMERIA NACIONAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS"**, Expte. N° FRE 4919/2023/CA3, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) En fecha 10/04/2025 (fs. 48/58) la Sra. Jueza de la anterior instancia dictó sentencia en la cual hizo lugar a la demanda promovida por la actora declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97 y ordenó a Gendarmería Nacional limite el descuento en concepto de "aporte previsional" solamente al 8% del haber de retiro. Dispuso que el crédito devengado por las diferencias retroactivas (3%), deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA. Declaró prescripta la deuda anterior al 13/06/2021. Impuso costas a la demandada (art. 68 del CPCCN) y pospuso la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicarse en autos.-

2) Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 16/04/2025 (fs. 59), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 24/04/2025 (fs. 60).-

Radicada la causa ante esta Cámara el 28/04/2025 (fs. 61), la demandada expresó agravios en fecha 01/05/2025 (fs. 64/66). Corrido el pertinente traslado, el mismo fue contestado por la parte actora el 06/05/2025 (fs. 68/69) y se llamó Autos para dictar sentencia el 08/05/25 (fs. 70).-

3) El recurrente circunscribió sus agravios a la imposición de costas.-

Expresa que el objeto de la litis mereció y justificó la réplica de argumentos por su parte. Que el carácter novedoso del reclamo, impone apartarse del principio objetivo de la derrota y distribuir las costas por su orden, argumentando que hubo razón suficiente para justificar la oposición de su parte al progreso de la pretensión del actor.-



Manifiesta que lo agravia, que no se hayan distribuido las costas por su orden conforme lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN, y cita el precedente "Salas", "Borejko" y "Zanotti" del Alto Tribunal.-

Estima que teniendo en cuenta lo novedoso de la cuestión amerita un pronunciamiento de costas en el orden causado, pues ha habido una resistencia lógica y valedera a la pretensión, en virtud de la interpretación dudosa que se le daban a dichos decretos.-

Mantiene reserva del caso federal y finaliza con petitorio de estilo.-

4) Sentado lo expuesto e ingresando a considerar el único agravio esgrimido por el recurrente adelanto que no puede prosperar, atento que las costas fueron impuestas en atención al éxito obtenido por el accionante.-

A ello se suma que la presente acción ha sido iniciada a los fines de compeler a la demandada a cumplir, ni más ni menos, aquello que debió hacer espontáneamente teniendo en cuenta el criterio ya sentado por el Alto Tribunal in re "Pino, Seberino" en fecha 07/10/2021 (Fallos: 344:2690).-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

En tales condiciones entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia, en todo cuanto fuere materia de agravios.-

5) Las costas correspondientes a esta instancia -de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas también a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).-

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora (Dra. Adriana Spinelli) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al letrado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.423. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia Beatriz García dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Gendarmería Nacional Argentina y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas de la sentencia dictada el 10/04/2025 (fs. 48/58).-

2.- Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos.-

3.- Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 12 de junio de 2025.-

